

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto nombrando una Comisión, compuesta de los señores que se mencionan, que proceda a la mayor brevedad a la redacción del Reglamento para la aplicación de la ley sobre organización y atribuciones de los Tribunales para niños y su articulado.—Páginas 377 y 378.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto haciendo merced de título del Reino, con la denominación de Conde de Forjas de Buelna, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de doña Soledad de la Colina y de la Mora, viuda de Quijano.—Página 378.

Otro ídem id. id., con la denominación de Barón de Grado, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de doña María del Pilar Herrero y Collantes.—Página 378.

Otro nombrando Vocal de la Comisión general de Codificación, con destino a la Sección cuarta, a D. Marceliano Isabal y Bada, Abogado del Ilustre Colegio de Zaragoza.—Página 378.

Ministerio de Hacienda

Real decreto relativo a la formación con los Recaudadores de Contribuciones y Agentes ejecutivos de un Cuerpo especial administrativo dependiente directamente de este Ministerio.—Páginas 378 a 380.

Ministerio de la Gobernación

Real decreto disponiendo cese en el empleo de Coronel del Cuerpo de Seguridad de Madrid D. Antonio Sánchez y Sánchez, Coronel Subinspector del segundo Tercio de la Guardia Civil.—Página 380.

Otro nombrando Coronel del Cuerpo de Seguridad de la provincia de Madrid al Coronel de la Guardia Civil D. Lorenzo Rubio Isern.—Página 380.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real decreto nombrando Rector de la Universidad de Oviedo a D. Jesús Arias de Velasco, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho y Vicerrector de la mencionada Universidad.—Páginas 380 y 381.

Otro nombrando Inspector general de Instrucción Pública y especial de Escuelas de Artes Industriales y de Artes e Industrias a D. Francisco Manzano y Alfaro, ex Diputado a Cortes.—Página 381.

Ministerio de la Guerra

Real orden circular fijando los términos precisos de la Real orden de 20 del mes

de Diciembre próximo pasado, relativa a gratificaciones de instrucción. — Página 381.

Ministerio de Hacienda

Real orden concediendo la inclusión en sus respectivas escalas a los funcionarios cesantes comprendidos en la relación número 1 (que se publica); desestimando, por los motivos que se enumeran en la relación número 2 la petición de los en ella comprendidos, y concediendo un plazo de un mes a los que figuran en la relación número 3 para que presenten los documentos justificativos de su derecho a formar parte de los escalafones de este Ministerio.—Páginas 381 a 384.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DE LA Compañía de los Ferrocarriles Andaluces; Junta Sindical del Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid; Compañía de los Automóviles de Alava; Sociedad Anónima de Seguros Numancia; Unión Alcololera Española; Asociación Internacional de Producción; Sociedad Minera El Guindo; Compañía Anónima Tranvías Eléctricos de Vigo; El Hogar Español, y Fundación de Primera enseñanza de Villanueva de Mena. SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso-administrativo.—Pliegos 20 y 21.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION

SEÑOR: Publicada la ley sobre organización y atribuciones de los Tribunales para niños y su articulado, es de conveniencia suma la redacción de un Reglamento en que se consignent las soluciones a todas las cuestiones de detalle y formulismo a que el funcionamiento de los nuevos Tribunales ha de dar lugar, así como las relaciones de estos nuevos organismos con las Sociedades Tutelares y Establecimientos que han de ser sus auxiliares.

Abarcando estas relaciones dependencias de los Ministerios de Gracia y Justicia

y Gobernación, corresponde a esta Presidencia señalar la forma de realizar la labor, y entendiendo que el modo más adecuado es el del nombramiento de una Comisión en que tengan representación las Cámaras que aprobaron la Ley, los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernación, y un representante de la Magistratura, procede, a juicio del que suscribe, la publicación del siguiente.

Madrid, 28 de Enero de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Alvaro Figueroa.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se designa una Comisión que procederá a la mayor brevedad a la redacción del Reglamento para la aplicación de la ley sobre organización y atribuciones de los Tribunales para niños y su articulado.

Art. 2.º Formarán parte de esta Comisión un Senador, un Diputado a Cortes, los Subsecretarios de los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernación, un Presidente de Sala o Magistrado de la Audiencia de Madrid, y el Secretario general del Consejo Superior de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad, que actuará como Secretario de dicha Comisión.

Art. 3.º Se nombran con arreglo al artículo anterior para constituir esta Comisión a los señores siguientes: D. Avelino Montero Ríos y Villegas, Senador del Reino; D. Juan Barriobero y Armas, Diputado a Cortes; D. Joaquín Quiroga Espín, Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia; D. José Lladó y Vallés, Subsecretario del Ministerio de la Gobernación; D. Edelmiro Trillo y Señorans, Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid, y D. Manuel de Tolosa Latour, Secretario del Consejo Superior de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad.

Dada en Palacio a veintiocho de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a doña Soledad de la Colina y de la Mora, Viuda de Quijano, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino con la denominación de Conde de Forjás de Buelna, pasa sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a veintidós de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Rosselló.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a doña María del Pilar Herrero y Collantes, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominación de Barón de Grado, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a veintidós de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Rosselló.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Marceliano Isabal y Bada, Abogado del Ilustre Colegio de Zaragoza,

Vengo en nombrarle Vocal de la Comisión general de Codificación con destino a la Sección cuarta en la vacante producida por fallecimiento de D. Francisco Lastres.

Dado en Palacio a veintiocho de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Rosselló.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: La recaudación de las contribuciones e impuestos, como resultante final de la gestión de la Hacienda pública en la administración de los recursos económicos con que la Constitución provee a la vida del Estado, es quizá la única rama que ha quedado en un estado de disgregación que la impide rendir completo resultado.

En tanto que con fe y constancia no se han aborradado esfuerzos para perfeccionar el elemento administrativo en sus diversos órdenes por medio de un Cuerpo general idóneo y de Cuerpos facultativos y periciales adoptados a las misiones especiales que exigen los fines del Estado, el que completa la labor preparada por aquéllos, esto es, el encargado de aportar al Tesoro de la Hacienda los recursos descubiertos, ha permanecido en una incomprensión tan notoria que sería imperdonable persistir respecto de él en esta nociva pasividad.

El Ministro que suscribe se propone normalizar la situación de estos modestos servidores del Estado, y a este fin ha recogido los diversos elementos dispersos en la gestión recaudadora y ha procurado agruparlos en forma que, no perjudicando ningún derecho, formen una unidad que responda a la función que les está encomendada. No tiene la pretensión de haber conseguido la ansiada perfección en la reconstitución de este instrumento activo de la Hacienda, pues a ello se oponen, con invencible dificultad de momento, las distintas procedencias de los individuos que se organizan, sus diferentes condiciones y hasta la historia de este servicio, tan diversificada en antiguos cobradores, comisionados de apremio, contratistas y arrendatarios de tributos, recaudadores de la Hacienda, agentes ejecutivos y auxiliares libres de todos ellos; pero sí tiene la seguridad que con

esta creación ha de contribuir a dignificar una clase tan meritoria y que por la naturaleza de sus cargos sólo ha cosechado injusticias y aversiones por parte de cuantos en la esfera de la tributación y hasta en la del amparo para efectuarla han tenido contacto con ellos. Bien hubiera querido, desde los comienzos del Cuerpo, dotarle de elementos personales depurados en su suficiencia técnica y jurídica por una oposición rigurosa que refrendase con seguridad de plena aptitud el acierto en la función encomendada; mas esta perfección es por el momento imposible, y es forzoso relegarla a un próximo porvenir, a menos de quebrantar inamovibilidades concedidas a los actuales Recaudadores directos y Agentes ejecutivos por la Instrucción vigente, y si no derechos adquiridos, una legítima esperanza, así en aquellos que sin nota desfavorable han desempeñado por cierto tiempo estos cargos, como en los que en concepto de Agentes auxiliares prestan su cooperación a unos y a otros y a los numerosos Arrendatarios que hoy tienen contratado el cobro de los derechos fiscales con el Tesoro. En general su suficiencia práctica es innegable, y teniéndola en cuenta y la dificultad insuperable de improvisar en un momento dado tan numerosa clase, dejando a los que la forman sin sus medios de existencia, y a que, además, exige la posesión de una modesta fortuna para prestar la fianza reglamentaria, se ha preferido la más modesta labor de construir los fundamentos del futuro Cuerpo con los materiales disponibles, a reserva de que, transformados éstos por el curso natural del tiempo, se complete la obra con los nuevos individuos que integren todas las aptitudes deseables para el servicio del Tesoro.

Se ha hecho en el nuevo Cuerpo una subdivisión de clases, según sus títulos y procedencias; se ha procurado que al darles ingreso en el Escalafón justifiquen ser dignos de la posición que se les crea, y se ha cuidado de que al proveer las sucesivas vacantes tengan preferencia los que están en servicio activo, y después los que sólo ostentan una esperanza legítima de que se aprovechen sus servicios en la reconstitución del Cuerpo de Cobradores efectivos de la Administración pública.

La provisión, sin embargo, de estas vacantes en los llamados a ocuparlas tiene un límite en la paulatina extinción de los elementos personales actuales. Cuando por la reforma del servicio recaudatorio que el Poder público pueda implantar en adelante, con arreglo a las conveniencias de la Hacienda pública, se alcance la natural disminución del actual Cuerpo, entonces será llegada la hora de nutrirle por medio de la oposición, cuyos nuevos componentes alternarán en la provisión con los antiguos, y sólo después de ocurrida la total des-

aparición de éstos se habrá conseguido la aspiración final del Ministro que suscribe, dejando dotada a la Administración en este importante Ramo de un Cuerpo reclutado mediante una depuración técnica cumplida en el concurso de aptitudes demostradas ante un Tribunal competente. A estos nuevos reclutas se les impone una obligación previa para adquirir derecho definitivo a optar a las plazas que se vayan proveyendo: la de practicar durante un tiempo suficiente cerca de los Recaudadores en ejercicio, a fin de que la función gestora a que están llamados se depure por medio del contraste con la experiencia de los conocimientos demostrados en los exámenes.

Otra innovación se aporta a la organización de este Cuerpo. Nadie como los Recaudadores, por su contacto con las realidades tributarias, está en posibilidad de conocer multitud de fraudes y ocultaciones que en el día se ven obligados, dentro de un convencional sentido moral, a no exteriorizar ante la Administración para su corrección e incorporación al tributo de una gran masa de riqueza a él sustraída. Según ese convencional sentido moral, se estima poco airoso hacer la denuncia, al no existir una disposición expresa que como orden lo imponga. Eso se consigue con imponer a los Recaudadores como una obligación de su cargo la denuncia de los fraudes y ocultaciones que conozcan, como asimismo se consigue que cooperen a las necesidades de la Administración prestando su ayuda para los servicios de la recaudación en aquellas ocasiones en que la Dirección del Tesoro estime utilizar sus especiales conocimientos en la materia.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 27 de Enero de 1919.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.
Fermín Calbetón.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda. Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Recaudadores de Contribuciones nombrados directamente por la Hacienda, con arreglo a la Instrucción de 26 de Abril de 1900; los que hayan ejercido idénticas funciones o las ejerzan a las órdenes de entidades subrogadas, y los Agentes ejecutivos que declaró subsistentes la expresada Instrucción, formarán un Cuerpo especial administrativo dependiente directamente del Ministerio del Ramo. Su misión será la de hacer efectivo el cobro de los tributos que les sea encomendado, sin perjuicio de prestar otros servicios análogos que pudieran serles pedidos o atribuidos por la Dirección del Tesoro u ordenados por el Ministerio. Estarán obligados a de-

nunciar a la Administración todos los fraudes y ocultaciones que en las contribuciones e impuestos descubran en el curso de los procedimientos ejecutivos, que tienen a su cargo.

Artículo 2.º Los Recaudadores de Contribuciones no percibirán sueldo ni gratificación alguna del Estado. Cobrarán los premios señalados por el Ministro del Ramo a las respectivas zonas y la parte que les corresponda en los recargos consiguientes a los apremios legales en que incurran los contribuyentes. Los Recaudadores tendrán la consideración de funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, tanto en el orden civil y administrativo como en lo que se refiere a actos que contra ellos se cometan y estén comprendidos en el Código Penal.

Artículo 3.º Este Cuerpo se compondrá de tres clases:

Primera. Recaudadores en ejercicio activo.

Segunda. Recaudadores disponibles.

Tercera. Aspirantes.

Artículo 4.º Figurarán en la primera clase todos los Recaudadores que actualmente desempeñen sus cargos en propiedad por nombramiento directo de la Hacienda en las provincias no arrendadas y los que se vayan nombrando en lo sucesivo para las vacantes que ocurran en las zonas de las mismas o en las de las provincias cuyos arriendos se den por terminados. En este grupo se incluirán también los Agentes ejecutivos nombrados con anterioridad a la publicación de la Instrucción de apremios. Figurarán en la segunda todos aquellos que, sean o no en la actualidad Agentes debidamente nombrados por los Arrendatarios, hubiesen sido Recaudadores directos o Agentes ejecutivos de la Hacienda, hayan cesado en sus destinos por renuncia o arrendamiento de la recaudación en la provincia en que hubiesen desempeñado sus destinos y justificaren su aptitud y que no están sujetos a responsabilidad para con la Hacienda por razón de estas últimas funciones, con certificación de los Tesoreros e Interventores de Hacienda de las provincias donde las hubiesen desempeñado. Figurarán en la tercera clase los que sin haber sido Recaudadores directos lo sean actualmente como Agentes legalmente nombrados por los Arrendatarios. Asimismo figurarán en esta clase los Auxiliares legalmente designados hasta la fecha para la recaudación por los actuales Recaudadores directos y por los Agentes ejecutivos subsistentes que reúnan iguales circunstancias de suficiencia e irresponsabilidad de los anteriores. La suficiencia la acreditarán con certificaciones de las Tesorerías, expresivas del tiempo que legalmente lleven en el ejercicio de su cargo, y la irresponsabilidad con certificación de los Arrendatarios o Recaudadores y Agentes ejecutivos de que dependan, visadas por los Tesore-

ros, y expresivas de que no existe contra ellos procedimiento de apremio por débitos liquidados a favor de sus respectivos Jefes, a que se refiere la disposición transitoria primera de la Instrucción citada. Para apreciar debidamente las indicadas calidades, la Dirección del Ramo podrá pedir y aportar los informes y antecedentes personales de los interesados que estime conveniente, los cuales tendrá en cuenta para calificarlos debidamente.

Artículo 5.º Para pertenecer a la clase primera o escala activa, aparte de las circunstancias apreciadas en el artículo 4.º, bastará estar en posesión del cargo de Recaudador, por nombramiento directo del Ministerio de Hacienda o del de Agente ejecutivo de Real orden. Para figurar en el segundo grupo o escala disponible es necesario acreditar haber desempeñado cargos de Recaudador directo o Agente ejecutivo por un período de cuatro años. Para figurar en el tercer grupo o escala de aspirantes se necesita haber desempeñado el cargo de Agente de los Arrendatarios, Recaudadores directos o Agentes ejecutivos durante un período mayor de seis años.

Artículo 6.º El escalafón o lista de Recaudadores, en sus tres grupos, se formará por provincias, y contendrá los nombres y apellidos de los interesados por orden de tiempo de servicios, totalizando éstos y expresando la edad y circunstancias personales de los incluidos. En las provincias arrendadas se omitirá el grupo de escala activa, y en aquellas en que la recaudación sea directa de la Hacienda, se constituirá dicho grupo por los Recaudadores que estén en ejercicio y los Agentes ejecutivos que resten, con expresión de la zona que sirvan y fianza que garantice sus destinos.

Artículo 7.º El Escalafón se formará por la Dirección General del Tesoro dentro de los tres meses siguientes a la publicación de este Real decreto, a cuyo fin en los dos meses primeros podrán solicitar su inclusión en la escala de disponibles y de aspirantes todos aquellos que se consideren con los requisitos exigidos, acompañando la necesaria justificación. La Dirección del Tesoro podrá pedir informes y antecedentes acerca de cada uno de los solicitantes indicados en el último párrafo del artículo 4.º. Dentro del mes siguiente a la publicación podrán los excluidos hacer las reclamaciones que estimen procedentes. Estas reclamaciones se resolverán por el Ministro de Hacienda sin ulterior recurso. La inclusión de los Recaudadores en activo, incluso los antiguos Agentes, se hará de oficio, y contra la exclusión podrá el perjudicado utilizar el mismo trámite de reclamación.

Artículo 8.º Las vacantes que ocurran en la escala activa por cesación o por cualquiera otra causa, o bien por terminar

los arriendos, se cubrirán por concurso entre los Recaudadores disponibles y los aspirantes. Se anunciarán en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva por término de un mes, dentro del cual se presentarán en la Delegación de Hacienda o en la Dirección del Tesoro las solicitudes documentadas correspondientes. Las Delegaciones remitirán a la Dirección General del Tesoro las solicitudes y documentación el día siguiente a la expiración del plazo. Los nombramientos se harán por el Ministro de Hacienda en vista de las instancias y documentación y de los informes que adquiere libremente y sin recurso alguno. Los solicitantes expresarán en sus instancias estar dispuestos a la prestación de la fianza que se fijará en la convocatoria. También se admitirán al concurso, y tendrán preferencia sobre los disponibles y aspirantes, los Recaudadores en activo y los Agentes ejecutivos subsistentes. Tanto aquéllos como éstos habrán de acompañar certificación que acredite no estar iniciados en responsabilidad por descubiertos con la Hacienda o con los arrendatarios y Recaudadores.

Artículo 9.º Los Recaudadores, por mandato expreso de la Dirección del Tesoro o del Ministro, podrán intervenir en asuntos de liquidaciones de cobranzas, auxiliando a las Delegaciones de Hacienda.

Artículo 10. La no aceptación del nombramiento o el transcurso del término de dos meses y sus prórrogas sin haber prestado la fianza establecida y haber tomado posesión del cargo, y la no reposición de la fianza en los casos en que se acuerde su ampliación, producirá el efecto de dar de baja en el escalafón al interesado, anunciándose de nuevo su vacante.

Artículo 11. Estos cargos no conferirán categoría administrativa a los que los obtengan, y a los efectos del timbre en el título de los de la escala activa se imputará como sueldo o remuneración la cantidad que represente al año el premio de cobranza de la zona respectiva con relación al promedio de la recaudación voluntaria que haya servido para fijarle, y cuya cuantía de la retribución se expresará en el título.

Artículo 12. Los Recaudadores directos de la Hacienda no serán removidos o suspensos de su cargo sino en los casos previstos en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y además de las multas, responsabilidades y sanciones establecidas en la misma por faltas en los procedimientos de cobranza podrá imponerseles correcciones disciplinarias por otras faltas que cometan según la escala siguiente: **Apercibimiento. Multa de 50 a 500 pesetas. Pérdida de empleo con baja definitiva en el Cuerpo.**

Artículo 13. El apercibimiento se impondrá por faltas leves de subordinación, de celo y de consideración a los contribuyentes y empleados. La multa, por la reiteración de las mismas faltas, o cuando

éstas merezcan la consideración de graves por su transcendencia o perjuicio a los intereses de la Hacienda. La tercera, en los casos de reiteración en estas faltas, cuando tengan el carácter de graves, y en las de ineptitud para el desempeño de sus funciones, faltas de moralidad, grave perjuicio de los intereses de la Hacienda o condena por delito. El apercibimiento le impondrán los Delegados de Hacienda a propuesta de los Tesoreros o por denuncia del agraviado. La multa de 50 a 500 pesetas se impondrá por el Director general del Tesoro previo expediente en que se dé audiencia al expedientado y recurso de alzada al Ministerio de Hacienda. La pérdida de empleo y baja en el escalafón por el Ministro, con idénticas garantías que en el caso precedente. Contra esta última corrección procederá el recurso contencioso-administrativo. La tramitación del expediente se adaptará en lo posible a las reglas fijadas en los artículos 62 al 66 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

Artículo 14. Los Recaudadores podrán designar libremente los Agentes que hayan de auxiliarles en el desempeño de su cometido, sin más limitaciones que las establecidas en el artículo 18 de la Instrucción del ramo.

Artículo 15. En tanto que no esté establecida la recaudación directa por la Hacienda en la mayoría de las provincias del Reino, la provisión de las vacantes que vayan ocurriendo de esta clase se hará en la forma prevista en el artículo 8.º; pero una vez que vaya limitándose el número de individuos correspondientes a las escalas de disponibles y aspirantes, se creará un Cuerpo de aspirantes por oposición cuyos ejercicios se determinarán en su día, y los que queden aprobados serán los únicos que puedan solicitar las vacantes de Recaudadores que desde la constitución de aquél vayan ocurriendo, en concurrencia primero con los disponibles y aspirantes de las escalas segunda y tercera y exclusivamente, después de extinguidas éstas, quedando siempre a salvo la preferencia reconocida en el propio artículo 8.º a los Recaudadores en activo y Agentes ejecutivos. Una vez creados los aspirantes por oposición del Cuerpo de Recaudadores de Contribuciones, serán éstos destinados a verificar prácticas por un plazo mínimo de un año cerca de los Recaudadores en activo servicio, a fin de completar su suficiencia práctica en la función, sin cuyo requisito y certificado de aptitud probada, no podrán concursar a ninguna vacante de aquella clase.

Artículo 16. Serán aplicables al Cuerpo de Recaudadores en activo las disposiciones contenidas en el capítulo 6.º del Reglamento citado, y su infracción dará lugar a las sanciones previstas en los artículos 83 y 84 del mismo.

Disposición transitoria. Mientras no

quede formado el Cuerpo de Recaudadores, las vacantes que ocurran de esta clase continuarán proveyéndose por el Ministro de Hacienda en la forma establecida actualmente por el artículo 5.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900. El mismo procedimiento se seguirá cuando antes de estar creados los aspirantes por oposición, se convocare la provisión de alguna plaza de Recaudador y no acudieren a solicitarla ninguno de los individuos del Cuerpo que ahora se crea. Después que se incorporen a él los de oposición, si tampoco concurren de esta clase, será designado para ocupar la plaza concursada el aspirante que ocupe el lugar preferente en el grupo de los de su clase, quien será dado de baja en el escalafón si no aceptase el nombramiento, y nombrado en su lugar el que le siga en orden.

Dado en Palacio a veintiocho de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Fermín Calbetón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que D. Antonio Sánchez y Sánchez cese en el empleo de Coronel del Cuerpo de Seguridad de Madrid, por haber sido nombrado Coronel Subinspector del segundo Tercio de la Guardia Civil.

Dado en Palacio a veintiocho de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Amalio Gimeno.

Con arreglo al artículo 9.º de la ley de 27 de Febrero de 1908,

Vengo en nombrar Coronel del Cuerpo de Seguridad de la provincia de Madrid a D. Lorenzo Rubio Ysern, que lo es de la Guardia Civil.

Dado en Palacio a veintiocho de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Amalio Gimeno.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

En atención a las circunstancias que concurren en D. Jesús Arias de Velasco, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho y Vice-Rector de la Universidad de Oviedo,

Vengo en nombrarle Rector de la expresada Universidad.

Dado en Palacio a veintiocho de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Joaquín Salvatella.

Vengo en nombrar Inspector general de Instrucción Pública y especial de Escuelas de Artes Industriales y de Artes e Industrias a D. Francisco Manzano y Alfaro, ex Diputado a Cortes.

Dado en Palacio a veintiocho de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Joaquín Salvatella.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con objeto de fijar los términos precisos de la Real orden de 20 del mes próximo pasado (D. O. 288),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que en el concepto de plantilla que, en relación con la gratificación de instrucción que la misma establece, se entienda comprendido, en recto sentido, todo el personal que por virtud de preceptos reglamentarios cumple normalmente la función docente sin carácter de agregación eventual; y que, por tanto, los Profesores que ascendidos durante el curso al empleo inmediato continúen desempeñando sus clases en comisión hasta fin del mismo, con arreglo al Real decreto de 1.º de Junio de 1911 (C. L. número 109) y cuyas vacantes en las Academias no se cubren hasta principio del siguiente; los asignados suplementariamente por necesidades reconocidas de la enseñanza con carácter de aumento en plantilla en tanto dicha necesidad subsiste y se comprenda en presupuesto y cuyo nombramiento se hace por concurso al igual que el de los numerarios; el personal que por falta de concursantes a las plazas de Profesores se nombra obligatoriamente para desempeño de este cometido, con arreglo a los términos del artículo 10 del Real decreto antes citado, y cubre de este modo plazas vacantes de plantilla, y el de las Academias de Sanidad Militar y de Árabe de África, por último, que, con arreglo a los preceptos de fundación, ha de desempeñar clase dentro de la plantilla asignada a los establecimientos, pero con anexión a otra destino reglamentario principal, ha de entenderse que en

todos los casos referidos en que se ejercen los cargos por ministerio de tales disposiciones legales les comprende el derecho a las gratificaciones establecidas dentro del estricto criterio sustentado.

En cuanto a la gratificación de Industria, debe estarse a igual aclaración por lo que se refiere a los destinos que se ejerzan con dicho carácter estable, y entendiéndose que la exclusión que se hace para su percibo de los Jefes del detall de establecimientos sólo alcanza a los que exclusivamente desempeñen este cometido administrativo; pero no en cuanto a los que, además de él, por extensión de funciones, tengan el cargo de Jefes de labores de los respectivos talleres con arreglo al principio establecido; como análogamente con respecto a cualquier otro personal administrativo que por precepto reglamentario desempeñe en fábricas funciones conexas de carácter técnico industrial; así como, por lo que se refiere al Cuerpo de Ingenieros, se sobreentiende que en la designación del personal del Centro Electrotécnico y de Comunicaciones, empleado en laboratorios, se comprende determinadamente, con opción a la gratificación de industria, el del actual laboratorio del material en tanto no se refunda en aquel Centro, a tenor de lo consignado en la letra f) de la base 7.ª de la ley repetida de 29 de Junio último.

Respecto a la gratificación de mando y de equipo y montura, debe tenerse presente que, comoquiera que por precepto del artículo 21 de las instrucciones para el régimen interior de la Escuela Superior de Guerra, aprobado por Real orden de 31 de Agosto de 1905 (C. L. número 173), los Oficiales alumnos gozan de los mismos sueldos y gratificaciones que los de igual empleo que presten servicio en los Cuerpos montados, cualquiera que sea el Arma o Cuerpo a que pertenezcan, formando Cuerpo y considerándose como actos del servicio el que desempeñen dentro y fuera de la Escuela, ha de entenderse que bajo la especificación consignada en la Real orden de 20 de Diciembre último se comprende a todos los alumnos, en estudio y en prácticas, con derecho por tanto a las gratificaciones de referencia los Capitanes, y a la de equipo y montura los Subalternos, reputándose a todos montados por la peculiar organización de dicho Centro.

Por último, se hace la aclaración de que la gratificación de residencia señalada a los Médicos de asistencia de las plazas de Madrid y Barcelona se refiere únicamente a los designados con carácter permanente para la asistencia facultativa domiciliaria a Generales en situación de disponible y re-

serva; a Jefes y Oficiales en iguales situaciones y reemplazo, y a caballeros de las Ordenes de San Fernando y pensionistas de San Hermenegildo retirados, con derecho a dicha asistencia, los cuales Médicos son tres para la plaza de Madrid y dos para la de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1919.

BERENGUER

Señor....

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Al amparo de la disposición transitoria 23 del Reglamento de 7 de Septiembre próximo pasado, se han producido peticiones de inclusión en el escalafón de funcionarios del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, que, examinadas atentamente por la Sección del Personal, han determinado el reconocimiento del derecho reclamado en unos casos, en otros la negativa de inclusión por diversas causas legales y en algunos la suspensión de acuerdo hasta que se aduzcan pruebas de la pertinencia de la petición deducida,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder la inclusión en sus respectivas escalas de los funcionarios cesantes comprendidos en la relación número 1 adjunta, desestimar por los motivos que se enumeran en la número 2, la petición de los en ella comprendidos y conceder un plazo de un mes, a contar desde el siguiente día al de la inserción en la GACETA DE MADRID de esta disposición, a los incluidos en la número 3, para que presenten en la Subsecretaría los documentos justificativos de su pretendido derecho a formar parte de los escalafones de este Ministerio; debiéndose dar traslado de esta disposición a los Delegados de Hacienda para que sea inserta en los *Boletines Oficiales* de cada provincia, haciendo referencia a la fecha de la GACETA DE MADRID en que se publiquen las relaciones citadas, con el fin de que llegue a conocimiento de los interesados, muchos de los cuales no consignaron en sus instancias datos precisos sobre su residencia y habitación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1919.

CALBETON

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Número 1

RELACION de los funcionarios cesantes de este Ministerio que, con arreglo a lo mandado en la disposición 23 transitoria del Reglamento de 7 de Septiembre próximo pasado, han sido incluidos en los respectivos escalafones por haber probado su derecho.

NOMBRES Y APELLIDOS	CATEGORIA
D. Manuel Darao González.....	Oficial segundo.
Perfecto Alvarez y Alvarez.....	Idem.
Eugenio Fernández Sánchez.....	Idem.
Amador Colchero y Catanillas.....	Idem.
José Sartou y Baguero.....	Oficial tercero.
Luis Sauquillo Fernández.....	Idem.
Joaquín Vicens y Poch.....	Idem.
Carlos Castel y González.....	Idem.
José Genovés Méndez.....	Idem.
Juan Ponce de León y Encina.....	Idem.
Mariano Jiménez Bernabejo.....	Idem.
Juan Bernalte González.....	Idem.
José Villazán Luciano.....	Idem.
Carlos María Fernández Blanco.....	Auxiliar segundo.
Aurelio Anás Baena.....	Idem.
Ramón Sanjuán Montes.....	Idem.
Agustín Díaz Hernández.....	Idem.
Federico Victoria de Lecea.....	Idem.
Antonio de Rivas y Cano.....	Idem.
Dámaso Vélez Gosálvez.....	Idem.
Tomás J. Guerrero y Guerrero.....	Idem.
Arturo Moreno Díaz.....	Idem.
Manuel Martínez Fernández.....	Idem.
Luis Entrambasaguas y Carsini.....	Idem.
Manuel María Cavanillas y Armendáriz.....	Idem.
Rafael Barrionuevo y Ruiz-Soldado.....	Idem.
José Canalejas y Prats.....	Idem.
Balbino Menciá y García.....	Idem.
José Valls y Cabeza.....	Idem.
Servando Francos Pérez.....	Idem.
Francisco Pasa Monje.....	Idem.
José Castellón y Riera.....	Idem.
Modesto Lasasosa y Mené.....	Idem.
Gerardo Ferrer y Ranca.....	Idem.
Manuel Marín Castillo.....	Idem.
Manuel Iglesias Pérez.....	Idem.
Juan Villén Cruz.....	Idem.
José Fernández y Rato.....	Idem.
Enrique de Sosa y Salvado.....	Idem.
Francisco Sanjuán y Montes.....	Idem.
Arturo Pastor Conesa.....	Idem.
José F. de la Reguera y Gaestuez.....	Idem.
Francisco Fuentes Castro.....	Idem.
Vicente García Valero.....	Idem.
Antonio López González.....	Idem.
Gregorio Espín y Lacal.....	Idem.
José Soto Suárez.....	Idem.
José María Villar y Zabaleta.....	Idem.
Juan Miguel y Simón.....	Idem.
Manuel Lobit Fernández.....	Idem.
Antonio Aladós López.....	Idem.
Juan Clapés Escandell.....	Idem.
Juan Fernández Martín.....	Idem.
Juan Schwartz y Matos.....	Idem.
Juan Aparicio y Gil.....	Idem.
José Mejía Salvador.....	Idem.
Manuel Iglesias Pérez.....	Idem.
Juan Villén Cruz.....	Idem.
Francisco Bello y Mantre.....	Idem.
Gregorio León Cixe.....	Idem.
Pablo Jordá Basó.....	Idem.
Baldomero Pérez Amaro.....	Idem.
José García Aznar.....	Idem.
Francisco Jiménez y Jiménez.....	Idem.
Manuel Martínez Cárdenas.....	Idem.

NOMBRES Y APELLIDOS	CATEGORIA
D. José Serrano de la Pedrosa.....	Auxiliar segundo.
Ramón Padilla y Padilla.....	Idem.
Isidoro Martínez López.....	Idem.
Pedro García Valdecasas Páez.....	Idem.
Aquilino Novas Justo.....	Idem.
Gregorio Alvarez Marinero.....	Idem.
Ricardo Lorenzo Cao.....	Idem.
Miguel López Iglesias.....	Idem.
Eduardo Maroto Gil.....	Idem.
Domingo Rodríguez Oliva.....	Idem.
Mariano Conde Serrano.....	Idem.
Faustino Hernández Tavera.....	Idem.
Blas Gómez Tortou Salazar.....	Idem.
Antonio Paramés y González.....	Idem.
Simeón Parro Cacharro.....	Idem.
Máximo Pérez Alvarez.....	Idem.
Arturo Rueda Elía.....	Idem.
Antonio López Valencia.....	Idem.
Leandro Blay y Charva.....	Idem.
Cecilio García Salmoral.....	Idem.
Aristarco Alonso Rodríguez.....	Idem.
Francisco Mota Alcázar.....	Idem.
León Zazo Rizaldos.....	Idem.
Ismael Nieto Tino.....	Idem.
José Sánchez Logroño.....	Idem.
Aldeolgo Moreno Arredondo.....	Idem.
Germán Brasero y Echegoyen.....	Portero segundo.
José Perera Campos.....	Portero cuarto.
Angel Morales Rodríguez.....	Portero quinto.
Tomás Canellero y Moreno.....	Idem.
Manuel García Rodríguez.....	Idem.
José Maldonado Cabello.....	Ordenanza.
Miguel Escoz Céspedes.....	Idem.
Diego Pinteño del Pino.....	Idem.
José López Ruiz.....	Idem.
Alejandro Alcázar Torres.....	Idem.
Victor Iglesias Rodríguez.....	Idem.
Manuel Cabedo Ballester (ingeniero industrial).....	Oficial segundo.

Madrid, 18 de Enero de 1919.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, Calbetón.

Número 2

RELACION de individuos que han solicitado su inclusión en los escalafones de este Ministerio al amparo de la disposición 23 transitoria del Reglamento de 7 de Septiembre próximo pasado, cuyas peticiones se desestiman por los motivos que se mencionan.

NOMBRES Y APELLIDOS	Categoría que pretendían se les reconociera	MOTIVO POR QUE NO FUERON INCLUIDOS
D. José Díez de la Cortina y de Olaeta.....	Jefe de Administración...	Porque los servicios que alega son de Ultramar; y no habiendo sido clasificado por la Junta creada para tal fin por el Real decreto de 6 de Octubre de 1899, por no haberlo solicitado, no puede ser considerado como cesante de Hacienda.
Manuel Sánchez Espinosa.....	Oficial	Idem id.
Paulino Calvo Aguado.....	Idem	Idem id. y fuera de plazo.
Adolfo Rivas Cuevas.....	Idem	Haber sido jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, por Real orden de 17 de Noviembre de 1911.
Pedro Arnaus Lamaña.....	Auxiliar segundo.....	Estar extendidos los documentos con que pretende justificar su derecho a nombre de D. Pedro Martín Arnaus.
Rafael Beltranini de Cáceres.....	Idem	Por estar producida su petición fuera de plazo.
Manuel Dessy Almiñana.....	Idem	Idem id.
Joaquín García Mora.....	Idem	Idem id.

NOMBRES Y APELLIDOS	Categoría que pretendían se les reconociera.	MOTIVO POR QUE NO FUERON INCLUIDOS
D. Aurelio López Blanco.....	Auxiliar segundo.....	Por estar producida su petición fuera de plazo.
Román Pano Sociés.....	Idem	Idem id.
Manuel Puga Vázquez.....	Idem	Idem id.
Pedro Briones García.....	Subalterno	Idem id.
Juan Buger de la Cruz.....	Portero segundo.....	Estar desempeñando plaza de Portero cuarto en la Dirección General de Propiedades e Impuestos.
Enrique Clausells y Ferrer.....	Auxiliar	No haber sido más que Auxiliar temporero.
Antonio Lafuente Barrios.....	Idem	Idem id.
Gustavo López Terriza.....	Idem	Idem id.
Eduardo Muchada Cárdenas.....	Idem	Idem id.
Manuel Rapallo Vela.....	Idem	Idem id.
Manuel Santurde Míguez.....	Idem	Idem id.
Eladio Saco y García.....	Idem	Idem id.
Luis Serrano Carbalau.....	Idem	Idem id.
Justo Villar y Piña.....	Idem	Idem id.
Antonio Ros Romero.....	Idem	No haber sido más que Administrador de bienes nacionales, sin categoría administrativa.
Adolfo Sanjuán Montes.....	Idem	Ser Auxiliar de Caja cesante.
Inocencio Urbano Romero Cabanillas.....	Idem	No haber sido más que Auxiliar de las minas de Almadén.
Inocencio Domingo Navarrete.....	Idem	No haber sido más que Escribiente de la Aduana de Valencia.
Enrique Pujalte García.....	Idem	No ser más que Perito mecánico electricista.
Felipe Atichati Morón.....	Idem	No haber desempeñado más destino que el de Ayudante de Minas en la de Arrayanes.
Cristóbal Labella Morillas.....	Idem	Idem id.
Andrés Palomares Núñez.....	Idem	Idem id.
Miguel Pujalte García.....	Idem	Idem id.

Madrid, 18 de Enero de 1919.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, Calbetón.

Número 3

RELACION de individuos que han solicitado su inclusión en los escalafones de este Ministerio al amparo de la disposición transitoria 23 del Reglamento de 7 de Septiembre, a quienes se concede plazo de un mes para probar documentadamente su derecho.

NOMBRES Y APELLIDOS	Categoría que pretenden se les reconozca.	MOTIVO POR QUE ESTÁ PENDIENTE SU INCLUSION
D. Frutos Partal del Castillo.....	Oficial	Remisión de los documentos que acrediten su derecho.
Miguel Palomer Abad.....	Auxiliar	Idem id.
Bartolomé Genovés Méndez.....	Idem	Idem id.
Andrés Guardia y Martí.....	Idem	Idem id.
Pedro López Prados.....	Idem	Idem id.
Prudesvindo Daniel Luna y Cárdenas.....	Idem	Idem id.
Luis Moreno Caballero.....	Idem	Idem id.
Francisco Palacio Camba.....	Idem	Idem id.
Emilio Delgado.....	Idem	Idem id.
Rufino Mancebo.....	Idem	Idem id.
José Rayo.....	Idem	Idem id.
Alberto Hinestrosa.....	Idem	Idem id.

Madrid, 18 de Enero de 1919.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, Calbetón.